

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 56

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-12-1928

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA UN REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CAMINOS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 05426

*Publicada el:* 02-02-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Calles, Obras públicas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.456

*Rollo:* 95

*Posición:* 1052

obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 28 DE 1923

Entre los suscritos a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excmto. señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y José B. Fidanque, socio Representante de BROS & SONS de esta plaza, por la otra, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, a partir del día primero de Enero de mil novecientos veinte y nueve.

Artículo 1.º El Gobierno le concede a la sociedad comercial FIDANQUE BROS & SONS de esta plaza, permiso para que de los tanques que instale en la Zona del Canal, introduzca en la República en un vehículo o carro movable de tracción, con una medida fija que le sirva para traer a la ciudad de Panamá, todas las veces que fuere necesario, la cantidad de gasolina que se requiera para la venta a los consumidores. La capacidad de dicho tanque o carro será convenida con el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2.º Los señores Fidanque Bros & Sons, se obligan a traer a la ciudad un tanque o carro lleno de gasolina para el consumo, mediante permisos que le expida el Jefe de la Sección de Ingresos, en un número que ellos los soliciten, debiendo estos permisos ser entregados al Guarda del Resguardo Nacional que se encuentra en el Chorrillo, único lugar por el cual deberá entrar el tanque o carro a la ciudad.

Artículo 3.º Con el objeto de evitar el pago diario de los derechos e impuestos respectivos, las partes convienen en hacer una liquidación los viernes de cada semana, para los días siguientes a la semana anterior, y pagar los que consisten en el impuesto de introducción y derechos consulares respectivos. El pago de los impuestos en este caso se hará al Jefe de la Sección de Ingresos, tanto en la cantidad de los permisos concedidos.

Artículo 4.º Este convenio cesará sin perjuicio en caso de que los señores FIDANQUE BROS & SONS introduzcan en la ciudad en otra forma que en la estipulada, o por una vía distinta. Este convenio durará dos (2) años, a partir del día primero de Enero de mil novecientos veintinueve, y podrá prorrogarse a juicio del Poder Ejecutivo si con ello se ha alcanzado el beneficio de reducir el precio de la gasolina en esta plaza.

Artículo 5.º La introducción de gasolina en la ciudad de Colón quedará también comprendida en este convenio; pero no se necesitarán permisos especiales pues la introducción no se hará diariamente. El pago de los impuestos y derechos consulares deberá hacerse cada vez que se realice la introducción, de conformidad con el procedimiento general de cobro de los impuestos.

Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmto. señor Presidente de la República.

Para constancia, y en prueba de conformidad, se otorgó y firmó en doble ejemplar, en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Por los Contratistas, Por "Fidanque Bros & Sons", José B. Fidanque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Panamá, Diciembre 19 de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 55 DE 1923

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos sucesivos expedidos en distintas fechas se señala en ellos por lugares de residencia de las enfermeras del Hospital Santo Tomas y que tal practica origina serias dificultades cuando se ordena el traslado de una enfermera de uno a otro Hospital de la República por exterior, asi las necesidades del servicio en los casos en que se produce alguna vacante inesperada.

DECRETA:

Artículo unico. Desde la sancion de este Decreto, las enfermeras del Hospital Santo Tomas quedarán bajo las órdenes inmediatas del Superintendente de dicho establecimiento, Director General de los Hospitales de la República, quien queda autorizado por el presente Decreto para señalarlas en cada caso, el lugar donde deben prestar sus servicios profesionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Publicas,

L. F. CLEMENTE.

DECRETO NUMERO 56 DE 1923

(DE 20 DE DICIEMBRE)

Por el cual se aprueba un Reglamento de la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero. Apruébese el siguiente

REGLAMENTO

para la construcción y conservación de las carreteras nacionales dictado por la

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS

De las Zonas de Servidumbre y Líneas de Construcción

Artículo 1.º Las Zonas de servidumbre señaladas por el Art. 1061 del Código Administrativo para los caminos y carreteras de la Servidumbre consideraran como parte integrante de las vías públicas y su limpieza,

conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2.º Por regla general las cercas colindantes con las carreteras nacionales serán construidas a una distancia minima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de doce metros y medio en la parte inferior de las curvas que tengan un radio menor de 100 metros y de 10 metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya rellenos de mas de dos metros en el centro de ellas. El Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a las distancias minimas señaladas todas las cercas de los terrenos colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distributorias o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3.º Queda prohibido levantar estructuras para cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de veinte metros de ancho comprendida entre los linderos parciales a diez metros de distancia a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido lotar dentro de esta zona basuras, animales muertos o empujados de cualquier clase.

Artículo 4.º En conformidad con el artículo 6.º de la Ley 47 de 1923 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera como línea de construcción para edificios de cualquier clase en las carreteras centrales, veinte metros en las distributorias y quince metros en las seccionales.

En las secciones donde la carretera forma calle de alguna población, la línea de construcción será la fijada en el artículo 6.º de la Ley 47 de 1923 antes mencionada.

Artículo 5.º Salvo permiso expreso escrito de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a) Queda prohibido a plantas, hacer excavaciones o rellenos y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mangas carreteras.

b) Levantar edificios temporales, cercas de cualquier clase o tanajo y así como fijar avisos o carteles de cualquier naturaleza.

c) Construir o cercar zanos, alcantarillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la Carretera.

Artículo 6.º Las entradas de las carreteras a los avences o estructuras de cualquier clase o tanajo y así como fijar avisos o carteles de cualquier naturaleza, serán construidas en forma aprobada previamente por los encargados de la conservación de la carretera.

Artículo 7.º Los encargados de la vigilancia y conservación de las carreteras y caminos de la Nación, procederán a quitar o ignorar cualquier objeto o estructura, que haya sido colocado en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de tal acción o demolición, será por cuenta de quien o quienes lo hubiere erigido o colocado allí.

De los Vehículos de tracción

Artículo 8.º No podrán transportar por las carreteras nacionales los vehículos de cualquier clase que no estén provistos de llantas de caucho o de otro material elastico de propiedad de la Nación.

Artículo 9.º Toda lancha que sea

traccionada por las carreteras nacionales por todo vehículo cuyo peso sobre un eje, incluyendo la carga, no exceda de ocho mil kilogramos (nueve toneladas) repartidos en noventa y cinco ejes cuyo peso total no pase de trece mil quinientos kilogramos (quince toneladas), siempre que este provisto de llantas neumaticas en buenas condiciones.

En las carreteras al Este del Canal se permitirá a vehículos del mismo peso usar llantas macizas de caucho cuando el peso por centimetro lineal en contacto transversal con la carretera no pase de ciento cuarenta kilogramos (150 libras por pulgada).

En las carreteras al Oeste del Canal cuando el vehículo portar llantas macizas de caucho, el peso total por eje no pasará de 2250 kilogramos (dos y media toneladas), el peso total incluyendo la carga de 3600 kilogramos (cuatro toneladas) y el peso por centimetro lineal en contacto transversal con la carretera de 30 kilogramos (500 libras por pulgada).

Artículo 10. Queda prohibido el tránsito de vehículos de motor cuyas llantas hayan sido removidias o usadas por un tiempo que no produzcan golpes o que su parte metálica haga contacto con la carretera.

De los vehículos de tracción de sangre

Artículo 11. Los vehículos de esta clase que estén provistos de llantas de goma u otro material blando y elastico, no están sujetos a ninguna prescripción especial respecto al ancho y la forma de estos llantas.

Artículo 12. Las llantas de las ruedas de los coches, carros u otros vehículos análogos impulsados por fuerza muscular, pueden ser de hierro, acero, u otro material duro semejante al que en este caso regirán las disposiciones siguientes:

1.º Las llantas deben ser llanas y parciales al ancho que se asientan, no dependen en todo su anchura a la superficie de la calzada.

2.º Los bordes de las llantas pueden ser biselados, chafnados o redondeados.

3.º Si la llanta estuviere formada de varias fajas o platinas colocadas paralelamente a la dirección del movimiento del vehículo, los vacíos que existan entre ellas no deberán exceder de la octava parte del ancho total de la llanta.

4.º Prohibese las llantas duras, cuando se montan u colocan directamente al plano medio de la llanta así como también las llantas provistas de clavos, tornillos o remaches salientes.

Artículo 13. Respecto al ancho de las llantas, deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) En los coches o carruajes análogos, destinados a transportar personas, que tengan una cabina, hasta para cuatro pasajeros, las llantas deben tener un ancho minimo de cinco centímetros.

b) En los coches omnibus u otros análogos para personas que tengan cabina para pasajeros, las llantas deben tener un ancho minimo de diez centímetros.

c) En los vehículos de carga tirados por bueyes o otros bestias, el ancho minimo de las llantas debe ser de seis centímetros y medio.

d) En los vehículos de tracción por bueyes o otros bestias, el ancho minimo de las llantas debe ser de diez centímetros.

e) Las llantas de las ruedas de cualquier vehículo que no sea de una llanta por eje.

Artículo 14. El Impuesto de Flete de la Junta Central de Caminos podrá ser cobrado sobre los vehículos que se